C. R., veinticinco de noviembre de 2008.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"M. DE C. R. c/ xxx SA s/ EJECUCION FISCAL", Expte. N° 17051/2008,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución N°1, Secretaría N°1 (Expte. N° 14/2008), por haber interpuesto la demandada a fs. 91, recurso de apelación contra la sentencia no. 561/2008, de fs.80/90 que rechaza las excepciones de litispendencia e inhabilidad de título opuestas por la parte y manda llevar adelante la ejecución. A fs. 113, las letradas de la actora apelan por derecho propio la regulación de honorarios, por bajos.

I- Por razones de método se analizará en primer lugar el recurso de apelación de las letradas de la actora. De la lectura de las constancias del expediente, se advierte que las profesionales fueron notificadas del auto regulatorio el día 23 de julio de 2008, por lo que, la impugnación del mismo vencía en las dos primeras horas del día 1 de agosto de 2008.

Atento que del escrito de interposición del recurso surge que ha sido presentado en fecha 15 de agosto de 2008, conforme el cargo impuesto por el tribunal, el mismo resulta extemporáneo (arts. 242 y 244 del CPr). En consecuencia, en virtud de las facultades otorgadas por el código procesal a esta cámara como juez del recurso, corresponde rechazar la apelación interpuesta por las letradas de la actora de fs. 113 contra el auto regulatorio de fs. 80/90. por los fundamentos expuestos y, confirmar el mismo en cuanto fuera materia de recurso.

II- Recurso de la demandada: se agravia a fs.98/111 vta., contra el rechazo de las

excepciones interpuestas por su parte y solicita se rechace la ejecución. Critica el rechazo de las pruebas ofrecidas. Sostiene que se viola su derecho de defensa. Insiste en la procedencia de las excepciones de inhabilidad de título, litispendencia y en la declaración de inexistencia de deuda formulada por su parte. Denuncia la existencia de otro juicio con igual objeto que tramita ante el Juzgado Federal de esta ciudad. Manifiesta que se ha planteado la inconstitucionalidad de las normas aplicables al caso. Sostiene que el municipio excede las facultades que en materia impositiva le acuerda la Constitución Provincial y la Carta Orgánica Municipal. Reitera argumentos expuestos en escritos anteriores. Sostiene que x.x.x. ha demostrado que los pozos están formalmente desactivados de conformidad con las reglamentaciones nacionales. Se agravia con relación a la aplicación de intereses por considerar que ante la ausencia de culpa o dolo de xxx, los mismos no corresponden. Señala además, que los intereses fijados no son los que pide la actora no dándose fundamento para su apartamiento. Se queja por la imposición de costas y por los honorarios regulados por considerar que los mismos exceden los límites arancelarios. Ratifica la reserva del caso federal.

A fs. 115/130 vta., contesta los agravios la actora, se opone a la incorporación de prueba documental y solicita el rechazo del recurso, con costas.

III- Con relación a la apertura a prueba en la alzada solicitada por la recurrente, cabe recordar que el recurso de apelación que nos ocupa ha sido concedido en relación y con efecto suspensivo. De

lo señalado surge que se torna operativa la norma del artículo 275 2do párr del CPr., por lo que la petición deviene improcedente.

A mayor abundamiento, se advierte que respecto de la documental a la que hace referencia el apelante en el punto 2.Litispendencia., último párrafo del capítulo,(fs. 100) a pesar de lo manifestado no ha sido glosada a la causa.

IV- Antecedentes del caso:

De las constancias del expediente surge que a fs. 15, la M. de C. R. promueve juicio ejecutivo contra xxx S.A. por la suma de $ 4.603.400,91, más intereses, con motivo de la deuda instrumentada en las boletas de deuda nos. 17-00007, 17-00008, 17-00009, 17-00010, 17-00011 y 17-00012 (fs. 4/14). Intimada de pago y embargo a fs. 24, se presenta la demandada a fs.43/51 vta., contesta demanda, opone excepciones de litispendencia e inhabilidad de título y ofrece prueba. Sustanciadas las excepciones, se dicta sentencia a fs. 80/90, aquí impugnada.

V- Análisis:

Respecto a la crítica realizada, conforme ha dicho este tribunal en anteriores pronunciamientos (S.Def. no. 84/2005), es preciso determinar que de acuerdo a su naturaleza, la ejecución Fiscal nace en torno a la necesidad de la rápida satisfacción de las rentas públicas y la presunción de legitimidad que acompaña a las liquidaciones de deuda expedidas por funcionarios públicos y se estructura un proceso de ejecución destinado a que el fisco u otros organismos de la administración perciban cantidades dinerarias que el adeuda, y en búsqueda de un mínimo de equilibrio se contempla una restringida faz de

conocimiento, fuertemente simplificada con relación a los procesos plenarios, en aras, precisamente, de agotar la coacción de la manera más acelerada posible (cfr.Peretti y Tessone, "La ejecución fiscal…", Bs.As. 1997, p.17).

La defensa de inhabilidad de título, inicialmente sólo puede ser fundada en las formas extrínsecas de la boleta de deuda, relativas a su encuadre en la enumeración legal, a la liquidez y a la exigibilidad de la deuda y a la titularidad activa y pasiva de los sujetos involucrados en la relación procesal (conf. Alsina H. "Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil", T° V, pág. 284; Podetti, J.R. "Tratado de las Ejecuciones", pág. 207, nro.112), quedando excluida del conocimiento judicial la causa de la obligación, respecto a la cual en especial referencia al caso que nos ocupa, hállase incluido lo relativo a la determinación de la deuda (conf. Juz.Nac.Cont.Adm.Fed. n°2 in re: "Fisco Nacional – D.G.I. c/ Vallala S.A. s/ ejecución fiscal" del 8/5/98).

Obviamente, tal limitación no podría llevar a admitir una condena fundada en una deuda inexistente –como reiteradamente lo ha admitido la jurisprudencia– aunque para ello se requiere que dicha inexistencia resulte visiblemente manifiesta (conf. C.S.J.N., Fallos: 278:346; 294:420; 295:338); cita del Juz. Nac. Cont. Adm. Fed. n° 9 in re "Fisco Nacional (D.G.I.) c/ Duave S.A. s/ ejecución fiscal" del 26/6/98).

En ese marco, cabe señalar que la ejecutada no brinda ningún argumento tendiente a demostrar que la boleta de deuda que da sustento a la

ejecución esté viciada en alguno de los elementos que hacen a su forma extrínseca, cuestionando la causa de la obligación y su determinación.

Corresponde recordar que "El certificado de deuda es título ejecutivo hábil cuando reúne los requisitos extrínsecos que lo habilitan como tal, vale decir, lugar, fecha, firma del funcionario competente (...). En tales condiciones posee fuerza ejecutiva, se basta a sí mismo y se encuentra oportunamente integrado, puesto que al fin de formarlo lo ha precedido de un procedimiento administrativo del cual es su culminación y en donde surge en forma concreta la existencia de la suma reclamada" (CNCont.Adm.Fed., Sala I, 9-9-1992, "Encotel c/ A. Cadena de Hoteles s/ ejecución fiscal", citado por la Cámara Contencioso Administrativo y Tributario, Sala II, expte EJF 118246 " G.C.B.A. c/ C. A. M. s/ ejecución fiscal", 26/4/01).

Que la sola presentación de la boleta de deuda habilita la vía ejecutiva; ello, por supuesto, siempre que se reúnan los requisitos indispensables que hacen a su validez extrínseca. (conf. CNac. Cont. Adm. Fed. Sala II in re "Gobierno Nacional [D.G.I.] c/ P. T. S.C.A. s/ ejecución fiscal", del 28/12/79).

Como ya se señaló la excepción planteada se circunscribe al supuesto de vicios en sus formas extrínsecas, excluyendo del examen de los jueces la causa de la obligación fiscal e incluso, la exactitud en la determinación impositiva, siendo ello consecuencia de la naturaleza especial que revisten los procesos de este tipo, de cognición restringida, en los que el análisis de aquellas cuestiones se difiere al posterior juicio de conocimiento (conf. CNac.Cont. Adm.

Fed. Sala II in re: "F.N. (D.G.I.) c/ Gustavo A. Brunet", del 1/9/88).

Respecto a la queja por la falta de apertura a prueba de las ofrecidas por la demandada, se señala que conforme sostienen la doctrina y jurisprudencia predominante, criterio al que el tribunal adhiere, "la no consideración de las pruebas ofrecidas por el demandado, que significó el tratamiento de las defensas como de puro derecho, no invalida el fallo toda vez que la apertura a prueba de las excepciones en el juicio ejecutivo es facultad privativa del juez, quien puede legítimamente prescindir de ellas cuando considere que los elementos de juicio que obran son suficientes para decidir"... y se agrega: " .... máxime cuando proponen cuestiones que exceden el marco de conocimiento del juicio ejecutvo.." (CAP CNCom B, 24.03.81 ll 1981-B-495, entre otros, Citado por: Palacio-Alvarado Velloso. Cód. Procesal Civil y Comercial de la Nación. Anotado jurisprudencialmente y explicado. Tomo 9°, págs 406 y ss. Ed. Rubinzal Culzoni). De lo expuesto, surge que dado que es una potestad del juzgador, que analizará la procedencia y pertinencia de las mismas pudiendo rechazar la que considere superfluas o meramente dilatorias, por lo que la queja no puede prosperar.

A mayor abundamiento, en el sub-lite se ha incorporado como prueba que el señor juez de grado ha meritado, el Expte no. 40/2005 que tramitara ante el mismo Juzgado- que ha sido elevado contemporáneamente a estudio de esta cámara y se tiene a la vista-, en el que se adjuntaron las normas que establecen el procedimiento a seguir para la determinación del canon reclamado (ordenanzas nos.6500-

5/00 y ordenanza impositiva anual 7252/00), habiéndose acreditado que se ha seguido el trámite previsto teniendo en cuenta que para la determinación del mismo la administración – en caso que el contribuyente no colabore con la información pertinente- utilizará los datos con que cuente el ente estatal (arts 36 y 37 ordenanza no. 7252/00).

En cuanto a la tacha de inconstitucionalidad de las normas invocadas por la actora, ha dicho el Superior Tribunal de Justicia que no basta la mera invocación de que una norma es inconstitucional para que sea declarada como tal; debiéndose interponer dicha pretensión en forma independiente y autónoma; sin perjuicio que no se puede dejar de señalar que sobre la cuestión el máximo tribunal de esta provincia ya se expidió, tal como lo reconoce expresamente el demandado y surge del expediente citado ofrecido como prueba (Expte no. 40/2005, fs. 232).

Siguiendo lo manifestado por el apelante respecto a las facultades de los municipios relacionadas con la creación de impuestos, tasas y contribuciones, corresponde definir, atento los términos en que ha quedado planteada la controversia, la potestad de los municipios para establecer la creación y percepción de impuestos y tasas dentro de su competencia, en el presente, la creación de un cánon, o le corresponde a Nación, por aplicación de lo dispuesto en el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional.

Cabe recordar, teniendo en cuenta los fallos citados por la apelante, que los precedentes de la Corte Suprema no tienen fuerza vinculante para los tribunales locales en materia no federal, constituyendo

toda distancia fundada en dicho precedentes, una consecuencia necesaria del sistema federal adoptado por la carta magna y específicamente en su art. 67, inc. 11, 100, 104 y 105 de la misma (CSJN, Fallos: 304, p.1459). De manera concordante con lo expuesto, el Superior Tribunal de Justicia ha manifestado que: "No cabe sostener... la validez vertical, lisa y llana de los fallos del Tribunal Supremo de la Nación pues ello significaría otorgar vigencia y efectos formativos a sus decisiones y a la doctrina que de él dimana... Tan solo este Cuerpo ha aceptado que ciertos valores jurídico políticos de gran significación, que constituyen materia federal regida por la constitución, requieren de pronunciamientos uniformes, que reafirmen la seguridad de las instituciones, eviten disparidad en las situaciones particulares y constituyan sistema útil y efectivo" (SI Nro. 10/96) (Cfme. S.T.J., "N. S.A. c/I. C. S.A. s/Ejecución Hipotecaria, Expte. Nro. 19014-N-2003).

En este contexto debe decirse que en materia de tributos, su legislación atento el tipo de naturaleza de que se trata , se encuentra directamente relacionada con el sostenimiento básico del Estado, sus funciones y el cumplimento de sus deberes.

En el sistema constitucional federal una legislación tributaria previsible y efectivamente autónoma, requiere que los estados locales tengan la facultad de crear y establecer sus propias instituciones, entre ellas los mecanismos y modos de recaudación de sus recursos, ya que dejar librado al legislador federal esta facultad, implica dejar librado a las decisiones de un poder ajeno el sistema de recaudación local.

Precisamente el art. 4 de la Ordenanza 6500/98 -no modificado posteriormente- prevé la aplicación supletoria del derecho público o privado solo para determinar el sentido y alcance propio de los conceptos, formas e instituciones de las otras ramas jurídicas que aquéllos se refieren pero no procede cuando los mismos hayan sido expresamente considerados con sentido y alcances propios en las disposiciones tributarias. La norma indica el procedimiento a seguir para la interpretación y aplicación de las disposiciones mencionadas.

En tal sentido puede decirse que nada obsta a la aplicación analógica de la legislación común en materia tributaria en defecto de una regulación específica; pero no en las que se originan entre el Estado y sus gobernados cuando aquél obra como poder público en ejercicio de su soberanía e imperio (SC Buenos Aires, 18 de julio de 2001, "S., A. M. S/Conc. Prev. S/inc. de rev. por: Provincia de Buenos Aires", La Ley 2002-A-437).

Debe tenerse en cuenta que cuando el art. 75, inc. 12 de la Constitución Nacional establece los diferentes códigos que constituyen el derecho material o de fondo, señala pautas de distribución de competencias entre Nación y provincias en orden al derecho común, que debe regirse por lo dispuesto en los arts. 121 y 126 de la C. N., donde la legislación nacional es la excepción y la local es la regla, debiendo respetarse las autonomías legislativas reconocidas. Siguiendo igual criterio la Constitución Provincial, que declara la autonomía de los estados municipales y sus atribuciones en materia tributaria (artículos 225 y ss Constitución Provincial).

Como se señaló en pronunciamientos anteriores ante la misma cuestión planteada, la autonomía del derecho tributario se concreta en la fijación de los alcances de los institutos que, establecidos en otras ramas del derecho, son adaptados y regulados en virtud de los fines propios del recurso tributario y a tal fin se indican en la generalidad de los casos las reglas interpretativas que rigen los supuestos aplicables. Así, en el presente expresamente lo determinan las ordenanzas municipales invocadas y aplicadas por la actora, que no fueron atacadas de inconstitucionalidad como surge de lo expuesto precedentemente (Sala A Sent. Def. no. 84/2005).

Los agravios del recurrente no alcanzan a conmover los fundamentos del fallo en crisis, dado que son una mera reedición de argumentos que ya han sido examinados en la anterior instancia, por lo que se concluye que corresponde el rechazo de los mismos.

Igual situación se evidencia con relación a los demás agravios, dado que el apelante reitera en su memorial lo manifestado en su contestación de demanda, sin que sus fundamentos alcancen a refutar las conclusiones establecidas en la sentencia de grado.

En relación a la procedencia de los intereses, habiendo sido intimada de pago la demandada y estando constituida en mora, corresponde su aplicación como consecuencia de su incumplimiento, fundamento que como bien señala el juez de grado, surge de la aplicación del artículo 622 del Código Civil, de la ordenanza tributaria anual y del código tributario municipal que expresamente establecen la tasa activa

que utiliza el B. C. SA para sus operaciones de descuento de documentos a treinta días.

Por todo lo expuesto, corresponde el rechazo del recurso de apelación interpuesto por xxx SA en su totalidad, deviniendo en consecuencia abastracto el tratamiento de las costas, y confirmándose lo resuelto en primera instancia.

En cuanto a los honorarios apelados por el ejecutado, por altos, considerando que el presente se trata de un juicio ejecutivo, habiéndose cumplido la primer etapa del proceso, siendo de aplicación los arts 40 y 7 de la ley de aranceles, se han opuesto excepciones, la labor desarrollada y el éxito obtenido, surge que los mismos se ajustan a derecho.

Las costas de la Alzada se imponen al apelante vencido (art. 68 del CPr.), procediéndose a regular honorarios de acuerdo a las pautas de la ley 4.335.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en C. R.,

RESUELVE:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por el ejecutado y confirmar la sentencia obrante a fs. 80/90.

2) Costas de la Alzada se imponen al vencido (cfr. art.68 del CPr.). Regular los honorarios del Dr. P. H. C., en la suma de pesos cuarenta y cinco mil ($45.000) y, los del Dr. M. H. P. D., en la suma de pesos treinta mil ($ 30.000)

3) Tener presente la reserva del caso federal de fs. 111/111 vta.

4) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

FERNANDO NAHUELANCA - Presidente

JULIO ANTONIO ALEXANDRE - Juez de Cámara

MARTA SUSANA REYNOSO de ROBERTS - Juez de Cámara

REGISTRADA BAJO EL N° 33/08 DEL AÑO 2008

DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS CyC